

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de noviembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2339/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2339/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2339/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, determinó confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a través del área competente, ya que en el recurso de revisión IVAI-REV/2339/2023/III, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, en donde se advierte que la parte recurrente requirió los nombres de las personas servidoras públicas que se encargan de resolver los recursos de revisión, su capacitación y experiencia.

Comparto en lo general el sentido de la resolución respecto de que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al dar respuesta en la que se advierte lo petitionado por la aquí recurrente. Pero es importante destacar que fue la Dirección de Transparencia el área que otorgó la respuesta final en atención a la comunicación de la Dirección de Administración y Finanzas en donde hizo referencia al criterio 02/2021¹ emitido por este Órgano Garante para que procediera a dar respuesta, perdiendo de vista que esa área es la generadora de la información y quien la resguarda lo petitionado.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión el área generadora proporcionó respuesta a la solicitud inicial en la que se advierte que únicamente manifestó que el personal encargado de resolver los recursos de revisión se contempla en el artículo 9, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto

¹ Criterio 2/2021 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI). De rubro: **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**

9

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

...

Artículo 9. La función jurisdiccional se llevará a cabo mediante el proceso de deliberación por el que se resolverán los asuntos de su competencia en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales y para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Emitir las resoluciones de los recursos de revisión, de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de las denuncias por vulneración de datos personales y demás determinaciones del Instituto; así como vigilar su efectivo cumplimiento;

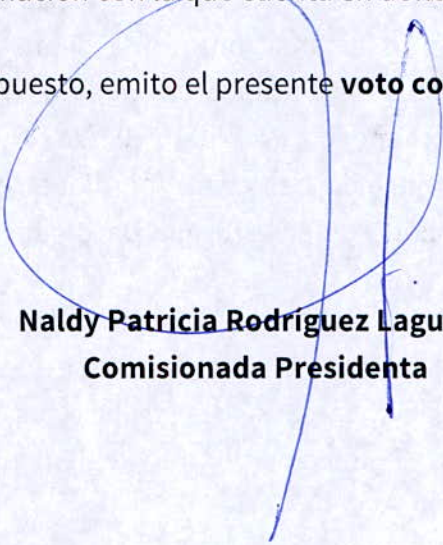
...

Sin precisar los nombres de las personas encargadas de resolver los recursos de revisión, entregando así una respuesta limitada.

De ahí que en el proyecto se debieron señalar las acciones realizadas por el sujeto obligado durante el procedimiento inicial de acceso a la información, así como durante la sustanciación del presente recurso de revisión, para determinar que con independencia de que parte de la información corresponde a una obligación de transparencia, los nombres de las personas encargadas de resolver los recursos de revisión se debían entregar inicialmente por la Dirección de Administración y Finanzas como área responsable de generar y resguardar esa información y no por la Dirección de Transparencia como ocurrió en este caso.

Mi voto a favor obedece a que la información proporcionada por parte del sujeto obligado encuentra relación con lo petitionado por la parte aquí recurrente, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con la que cuenta en donde consta lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2339/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300563923000526** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	100

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, en la que solicitó lo siguiente:

“Me gustaría saber los nombres de los servidores públicos que se encargan de resolver los recursos de revisión, así como su capacitación y experiencia” SIC.

2. **Respuesta.** El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cinco de octubre de la presente anualidad**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2339/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** Previo a la admisión del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio conocimiento del asunto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que, de estimarlo procedente, ejerciera la facultad de atracción del medio de impugnación.

Toda vez que el INAI instruyó al órgano estatal a continuar con el trámite del recurso de revisión, el **doce de octubre de dos mil veintitrés** se admitió y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y
9. jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **IVAI-OF/DT/507/18/09/2023** suscrito la Titular de Transparencia, **IVAI-MEMO/IJMC/617/13/09/2023**, remitido por la Directora en mención y por último el oficio **IVAI-MEMO/DAF/215/14/09/2023**, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, todos de la presente anualidad.
17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“No me dieron la información que pedí” SIC.
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante el oficio **IVAI-OF/DT/604/17/10/2023**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia e **IVAI-MEMO/DAF/341/16/10/2023**, signado por el Director de Administración y Finanzas, todos de la presente anualidad.
19. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII y 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Al respecto, el artículo 15, fracciones VII y XVII de la Ley de Transparencia local señalan lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer los nombres de los servidores públicos que realizan los recursos de revisión y las capacitaciones y experiencia de los mismos.
28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de las áreas que, de acuerdo a los preceptos 35, fracción XII y 47 IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuentan con atribuciones y facultades para proporcionarla.
30. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Administración y Finanzas, quien resulta ser el área competente tal y como



lo señala el reglamento interior, para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

31. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que al ser información pública la información requerida se encuentra disponible y puede localizarse en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de las siguientes ligas electrónicas:

- Titular de ponencia, coordinación y secretarios de estudio y cuenta: <https://tinyurl.com/2cwcb995>
- Curricula del personal: <https://tinyurl.com/24rj746n>

32. Asimismo, al comparecer el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información del particular, la Dirección de Administración y Finanzas orientó al particular para allegarse de la información que solicita en cuanto a los nombres de los servidores que fungen como Secretarios de Estudio y Cuenta, otorgando nuevamente los enlaces electrónicos relacionados con el directorio del Instituto, el cual es una obligación de transparencia, de acuerdo a la fracción VII de la ley de la materia como se mencionó con anterioridad, por lo que este Órgano Garante procedió a inspeccionarlo y visualizó lo que se muestra a continuación:

- Enlace proporcionado: <http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875.php>

	2023	01/07/2023	➔	31/10/2023	Secretaria de Estudio y Cu...	Nancy Karina	Morales	Librelos	Ponencia I	
	2023	01/07/2023	➔	31/10/2023	Secretaria de Estudio y Cu...	Omar	Aurelio	Luria	Ponencia II	
	2023	01/07/2023	➔	31/10/2023	Secretaria de Estudio y Cu...	Samuel	Luna	Ortiz	Ponencia II	
	2023	01/07/2023	➔	31/10/2023	Auxiliar Administrativo ("A")	Sayda	Cano	García	Dirección De Datos Pe...	
	2023	01/07/2023		31/10/2023	Director de Comunicación ...	Rubén	Hernández	Luna	Dirección de Comunica...	
	2023	01/07/2023		31/10/2023	Auxiliar Administrativo ("B")	Sergio Iván	Hernández	Hernández	Secretaría de Acuerdos ...	

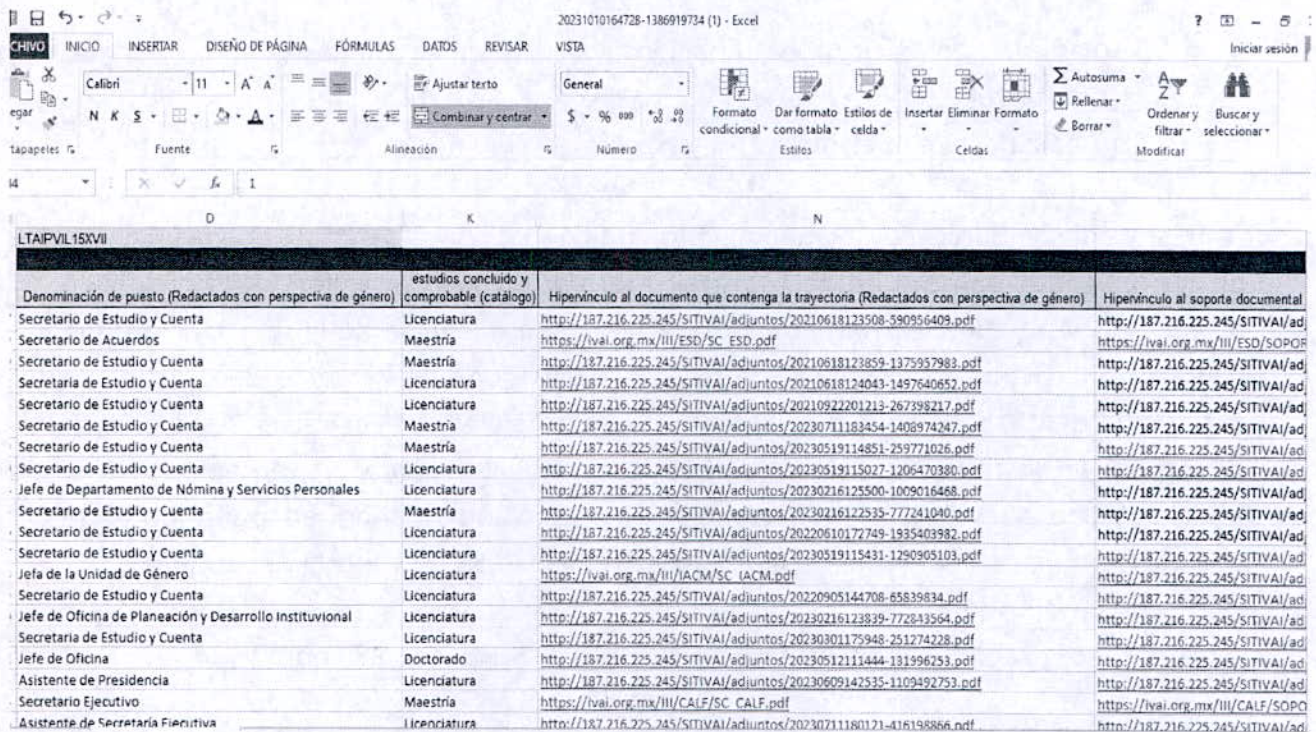


33. Ahora, respecto a la petición sobre la capacitación y experiencia con la que cuenta el personal en comento, el sujeto obligado se pronunció sobre ello, al ser una obligación de transparencia de acuerdo a la fracción XVII del artículo 15, la cual contiene la información

curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado remitiendo el enlace siguiente :

- Enlace proporcionado: <http://187.216.225.245/SITIVAI/ley875>

34. Por lo que el Comisionado Ponente, procedió a la inspección de este, en el cual se visualiza el nombre de las personas que fungen como secretarios de estudio y cuenta, el grado de estudios con el que cuenta cada uno de ellos y los hipervínculos a los documentos con la trayectoria y experiencia profesional, como se muestra a continuación:



Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	estudios concluido y comprobable (catálogo)	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Hipervínculo al soporte documental
Secretario de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210618123508-390956409.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Acuerdos	Maestría	https://ivai.org.mx/III/ESD/SC_ESD.pdf	https://ivai.org.mx/III/ESD/SOPOR
Secretario de Estudio y Cuenta	Maestría	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210618123859-1375937983.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretaria de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210618124043-1497640652.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20210922201213-267398217.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Maestría	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230711183454-1406974247.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Maestría	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230519114851-259771026.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230519115027-1206470380.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Jefe de Departamento de Nómina y Servicios Personales	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230216125500-1009016468.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Maestría	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230216122535-777241040.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20220610172749-1935403982.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Maestría	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230519115431-1290905103.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Jefa de la Unidad de Género	Licenciatura	https://ivai.org.mx/III/IACM/SC_IACM.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20220905144708-65839834.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo Institucional	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230216123839-772843564.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretaria de Estudio y Cuenta	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230301175948-251274228.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Jefe de Oficina	Doctorado	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230512114444-131996253.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Asistente de Presidencia	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230609142535-1109492753.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad
Secretario Ejecutivo	Maestría	https://ivai.org.mx/III/CALF/SC_CALF.pdf	https://ivai.org.mx/III/CALF/SOPOR
Asistente de Secretaría Ejecutiva	Licenciatura	http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230711180121-416198866.pdf	http://187.216.225.245/SITIVAI/ad

35. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es infundado y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

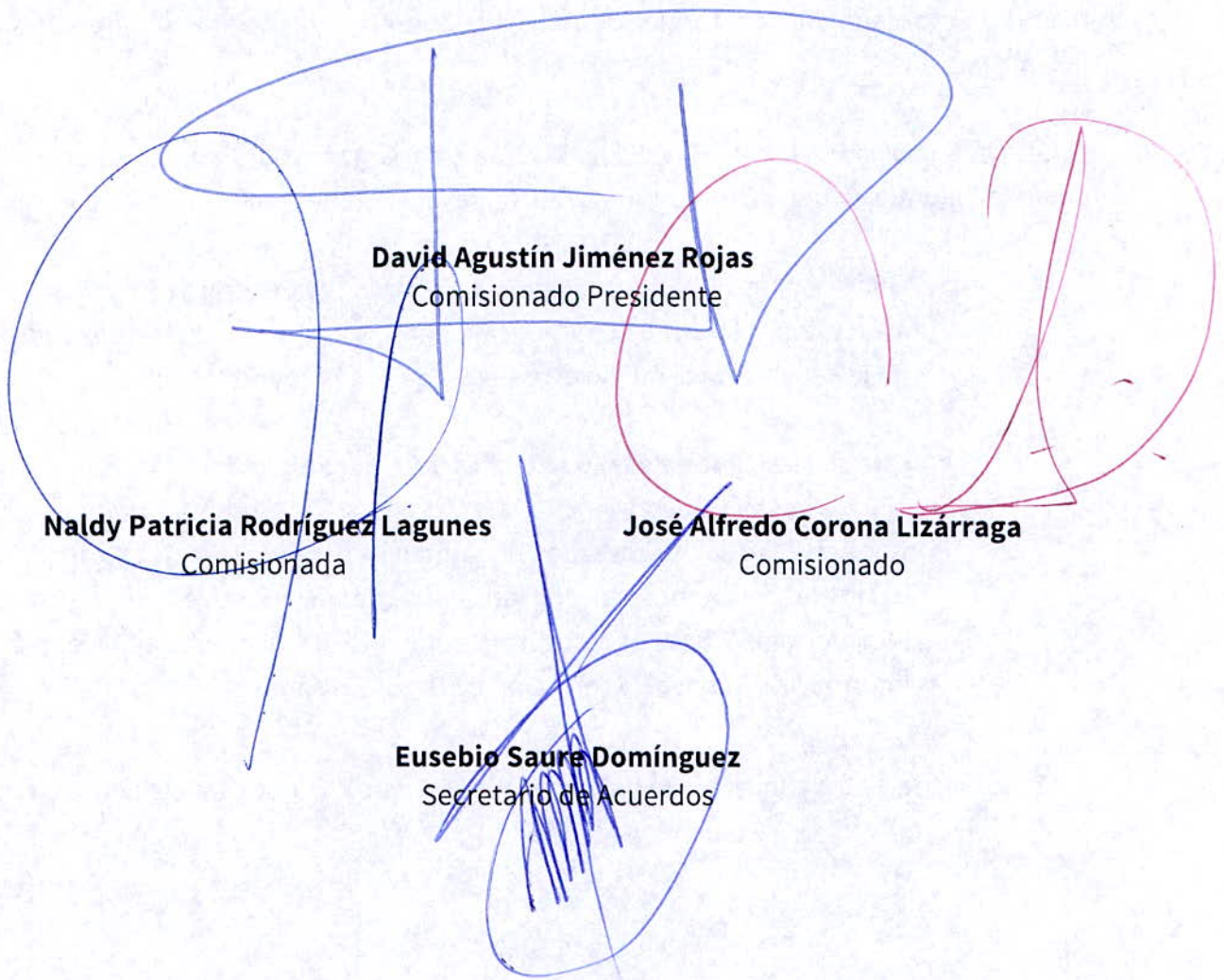
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos